



RESOLUCION No. CSJHUR17-232
miércoles, 16 de agosto de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Nelly López Gaviria, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para resolver el incidente de desacato de tutela que fue radicado el 11 de julio de 2017, sin que a la fecha se hubiere resuelto.
2. Mediante auto del 31 de julio de 2017, se ordenó requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez Séptimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. En ese despacho se tramitó la acción de tutela incoada por Nelly López Gaviria contra MC Mensajería Confidencial S.A al que le correspondió la radicación 410014003007201700188-00 la cual una vez surtido su trámite legal decidió con fallo 22 de junio de 2017.
 - 3.2. Dentro del término de ejecutoria del fallo proferido, la representante legal de la entidad accionada, MC Mensajería Confidencial S.A impugnó la decisión a través de memorial radicado el 5 de julio de 2017.
 - 3.3. Mediante auto de 7 de julio de 2017 se admitió la impugnación presentada y se ordenó su remisión al superior jerárquico para decisión en segunda instancia, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito, sin conocer su decisión de fondo hasta la fecha.
 - 3.4. A través de memorial radicado el 11 de julio de 2017 y recibido por ese despacho el 12 del mismo mes y año la demandada presentó incidente de desacato de fallo de tutela.
 - 3.5. Mediante auto de 12 de julio de 2017 requirió a la empresa accionada para que informara en el término de 48 de horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.
 - 3.6. Dentro del término conferido, la empresa accionada radico escrito en cuatro folios.

- 3.7. En auto de 21 de julio de 2017, ese despacho dispuso abrir el incidente de desacato, informando a la empresa accionada que disponía de dos días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que solicitara y aportara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite al incidente de desacato.
 - 3.8. El 1 de los corrientes venció el término que dispuso la parte accionada para solicitar y aportar pruebas dentro del cual allegó memorial informando los motivos del incumplimiento al fallo.
 - 3.9. En auto de 2 de agosto de 2017, el despacho decretó pruebas a tener en cuenta dentro del incidente de desacato, el cual fue comunicado por correo certificado a las partes y una vez puesto en su conocimiento, pasara para decidir.
 - 3.10. Es importante aclarar que las comunicaciones remitidas a las partes se envían a través de la empresa de correo certificado contratada por la Rama Judicial y por encontrarse en la ciudad de Cali- Valle la oficina principal de la accionada su entrega presentada una demora aproximada de 3 días.
 - 3.11. Así mismo, si bien es cierto el incidente de desacato se debe resolver lo más pronto posible también lo es que no se puede atropellar los derechos de la parte accionada, más aun cuando se trata de imponer una sanción consistente en arresto.
4. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
 5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora para resolver el incidente de desacato de tutela propuesto por la señora Nelly López Gaviria contra MC mensajería Confidencial S.A, desde el 11 de julio de 2017, radicado con el número 2017-00188-00.

De acuerdo a la información suministrada por la Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, se observa de acuerdo a la relación cronológica de las actuaciones realizadas por el despacho que se le ha dado trámite al mismo, situación que llevó a proferir autos de 12 de julio, 21 de julio y dos de agosto de 2017, dado que requirió inicialmente a la empresa accionada, posteriormente dio apertura al incidente y decretó pruebas para no vulnerar el derecho de defensa de la accionada, garantizando de esta manera el debido proceso, por tal razón no se le puede endilgar negligencia a la funcionaria, por el contrario las explicaciones proporcionadas son válidas y la presunta mora judicial se encuentra justificada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Sentencia T-1249 de 2004:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

En el caso presente, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial tienen respaldo en la necesidad de garantizar el debido proceso dentro del trámite del incidente de desacato, pues no tendría ningún objeto adelantarlo para concluir en una sanción por no cumplir el fallo de tutela, si el mismo no es notificado debidamente, generando una nulidad en la actuación judicial.

Por supuesto, es cierto que los términos procesales, más en el caso de una acción constitucional, son perentorios, pero la interpretación de las normas debe ser razonable, de manera que poco se ganaría si en aras de cumplir con un plazo, se desconocieran normas sustanciales, como el debido proceso y el derecho de defensa, con las consecuencias anotadas.

Téngase en cuenta, además, que la jueza en este caso, no fue pasiva en el trámite del incidente. Por el contrario, procedió a realizar un primer requerimiento que fue efectivamente notificado, posteriormente dio apertura al mismo y finalmente decretó pruebas para poder resolver de fondo el mismo.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, por

encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y los precedentes jurisprudenciales citados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nelly López Gaviria, en su condición de solicitante y a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8711 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)

DPRP/ERS/LYCT